

En lo principal, solicita rectificación que indica; primer otrosí, solicita antecedentes; segundo otrosí, ampliación de plazo; tercer otrosí, solicitud que indica; cuarto otrosí, providencia urgente.

Sr. Emanuel Ibarra Soto
Superintendente del Medio Ambiente (S)

Vanessa Facuse Andreucci y Sergio Troncoso Mella, abogados, en representación de **Inmobiliaria e Inversiones Chicureo SpA** (“L.I. Chicureo”), en autos Expediente REQ-020-2022, al Superintendente del Medio Ambiente (S) respetuosamente decimos:

Mediante esta presentación, venimos en solicitar que se rectifique la Resolución Exenta N°1.826 de fecha 19 de octubre de 2022¹, ya que por un error involuntario señaló en su Resuelvo Segundo que se tiene a nuestra representada por notificada de la Resolución Exenta N°1.609 con fecha **17 de agosto de 2022**, en circunstancias que debió señalar que se la tiene por notificada de dicha resolución con fecha **17 de octubre de 2022**.

En efecto, mediante presentación de **17 de octubre de 2022**, esta parte alegó –en lo principal– la falta y/o nulidad de la notificación de la Resolución Exenta N°1.609 y solicitó –en el primer otrosí– que, atendida la falta y/o nulidad de la referida notificación, se otorgase íntegramente el plazo de 15 días para evacuar el traslado conferido, **el que debía computarse a contar de la fecha de la presentación de 17 de octubre**.

Si bien la Resolución Exenta N°1.826 accedió íntegramente a lo solicitado –declarando la falta de la notificación–, incurrió en el ya referido error involuntario en su Resuelvo Segundo, y que entendemos se produjo por una confusión entre los meses de agosto y octubre. Tan claro es que este es un error involuntario, que al 17 de agosto no se había dictado la Resolución Exenta N°1.609² y, por tanto, malamente esta parte pudo ser notificada de una resolución que a esa fecha no existía.

En consecuencia, solicitamos a UD. rectificar el Resuelvo Segundo de la Resolución Exenta N°1.826, en términos tales que indique que se tiene a nuestra representada por notificada de la Resolución Exenta N°1.609 **con fecha 17 de octubre de 2022** y, en consecuencia, que desde esa fecha debe computarse el plazo de 15 días hábiles para evacuar el traslado conferido.

¹ Dicha resolución fue notificada a esta parte con fecha 21 de octubre del mismo año.

² Dicha resolución fue dictada con fecha 20 de septiembre de 2022.

POR TANTO,

PEDIMOS AL SEÑOR SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S),
acceder a lo solicitado, en los términos señalados en esta presentación.

PRIMER OTROSÍ: Considerando que nuestra representada es parte del presente procedimiento administrativo, y conforme a lo establecido en la Ley N°19.880 sobre “Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado”, especialmente lo dispuesto en sus artículos 16³ y 17⁴ que establecen –respectivamente– los principios de **transparencia y publicidad** del procedimiento administrativo, así como el derecho del interesado a **acceder a los documentos que obran en poder de la administración**, venimos en solicitar copia de los documentos que se indicarán a continuación.

En efecto, la **Resolución Exenta N°1.609** alude –en su séptimo otrosí– a “*los documentos y antecedentes presentados tanto por el titular como por el denunciante durante la investigación que da origen al presente procedimiento*” y –en su octavo otrosí– a “*los documentos y antecedentes presentados por la Ilustre Municipalidad de Colina, el Servicio Agrícola Ganadero, y la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de la región Metropolitana durante la investigación que da origen al presente procedimiento*”.

En consecuencia, los documentos cuya copia se solicita son los siguientes:

1. Copia íntegra del presente Procedimiento Administrativo, iniciado en enero del año 2020 a partir de la denuncia formulada por la Ilustre Municipalidad de Colina.

Tal como consta en la Resolución Exenta N°1.609, el presente procedimiento administrativo se inició “*A través de Oficio N°36/2019, de fecha 14 de enero de 2020, [conforme al cual] la Ilustre Municipalidad de Colina solicitó a la SMA la fiscalización de tres proyectos inmobiliarios emplazados en la comuna de Colina en una Zona de Preservación Ecológica*”⁵, que posteriormente habría sido signado bajo el expediente SNIFA DFZ-2020-2934-XIII-SRCA.

³ “Principio de Transparencia y de Publicidad. **El procedimiento administrativo se realizará con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él**

En consecuencia, salvo las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado y en otras disposiciones legales aprobadas con quórum calificado, **son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, así como sus fundamentos y documentos en que éstos se contengan**, y los procedimientos que utilicen en su elaboración o dictación”. Énfasis agregado.

⁴ “Derechos de las personas. Las personas, en sus relaciones con la Administración, tienen derecho a:

a) **Conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados, y obtener copia autorizada de los documentos que rolan en el expediente y la devolución de los originales, salvo que por mandato legal o reglamentario éstos deban ser acompañados a los autos, a su costa (...)**

e) **Acceder a los actos administrativos y sus documentos, en los términos previstos en la ley.** Énfasis agregado.

⁵ Considerando N°8 de la Resolución Exenta N°1.609.

Agrega la referida Resolución N°1.609 que “en el marco de esta investigación, la Superintendencia requirió información a Inmobiliaria e Inversiones Chicureo SpA y a la Secretaría Regional Ministerial (en adelante, “Seremi”) de Vivienda y Urbanismo, al Servicio Agrícola Ganadero (en adelante, “SAG”) y a la Ilustre Municipalidad de Colina”⁶. Además, según esta parte tiene entendido, la SMA durante el curso del procedimiento emitió un Informe de Fiscalización, concretamente en el mes de julio de 2020.

En consecuencia, solicitamos copia **íntegra de todo lo obrado en el curso del procedimiento administrativo**, incluyendo **(i)** todas las denuncias que le dieron origen; **(ii)** las comunicaciones internas, externas y/o minutas preparadas por esta SMA u otros organismos que se hayan pronunciado al respecto; **(iii)** los informes que se hayan emitido con motivo de este procedimiento; **(iv)** los requerimientos de información solicitados y sus respectivas respuestas y **(v)** todas las resoluciones que se hayan dictado.

En especial, y sin que la enumeración sea taxativa, solicitamos copia de lo siguiente:

- Oficio N°36/2019 emitido por la Ilustre Municipalidad de Colina con fecha 14 de enero de 2020 (Denuncia ID 11-XIII-2020)⁷, a través del cual la referida Municipalidad solicitó a la SMA la fiscalización de tres proyectos inmobiliarios emplazados en la comuna de Colina, entre ellos, Hacienda Guay Guay.
 - Copia íntegra del expediente de fiscalización ambiental DFZ-2020-2934-XIII-SRCA⁸, ya que en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (“SNIFA”) sólo se puede revisar un Informe Técnico de Fiscalización Ambiental de julio de 2020, pero no así sus otros documentos, como por ejemplo, el acto que ordenó la realización del referido Informe Técnico, copia autorizada de la página web del proyecto (<https://www.guayguay.cl/>) a que hace mención el referido Informe, a la fecha de su revisión, así como también sus anexos, a los que no hemos tenido acceso.
 - Requerimientos de información efectuados a la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo (“Seremi”), al Servicio Agrícola y Ganadero (“SAG”), y a la Ilustre Municipalidad de Colina (“Municipalidad”) y sus respectivas respuestas⁹.
2. Copia íntegra de otros antecedentes singularizados en la Resolución Exenta N°1.609.

⁶ Considerando N°10 de la Resolución Exenta N°1.609.

⁷ Documento citado en los considerandos 8° y 9° del cuerpo de la Resolución Exenta N°1.609.

⁸ Este expediente se encuentra citado en el considerando 9° del cuerpo de la Resolución Exenta N°1.609

⁹ En el considerando 9° del cuerpo de la Resolución N°1.609 se señala en términos amplios que la SMA requirió de información a dichos organismos, sin individualizar ni acompañar los oficios requeridos o las respuestas a aquellos de parte de los organismos citados.

En segundo lugar, venimos en solicitar se nos entregue copia íntegra de todos los documentos citados en la Resolución N°1.609. En especial, pero no taxativamente, solicitamos copia de los siguientes antecedentes:

- Copia autorizada de la página web de “Guay Guay” (<https://www.guayguay.cl/>)¹⁰: y que supuestamente la SMA revisó por última vez con fecha 2 de septiembre de 2022.
- Copia autorizada de la página web de “Trovit” (<https://casas.trovit.cl/listing/sitio-en-venta-en-piedra-roja.a7638b9e-c6a3-3b29-8a88-458f7a4f640a>)¹¹, y que supuestamente la SMA revisó por última vez con fecha 2 de septiembre de 2022.
- Copia autorizada de la página web de “Portal Inmobiliario” (<https://www.portalinmobiliario.com/MLC-938554076-terreno-de-5000-mts2-hermosa-vista-hacienda-guay-guay-JM>)¹² y que supuestamente la SMA revisó por última vez con fecha 2 de septiembre de 2022.
- Copia autorizada de la página web de “Instagram” (<https://www.instagram.com/haciendaguayguay/?hl=es>)¹⁴ y que supuestamente la SMA revisó por última vez con fecha 2 de septiembre de 2022.
- Ord. N°83 emitido por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo con fecha 22 de febrero de 2022¹⁵, el que es mencionado en la Resolución N°1.609 en relación al artículo 1.1.2 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

SEGUNDO OTROSÍ: Sin perjuicio de lo expuesto en lo principal de esta presentación, y atendido que esta parte no cuenta con todos los antecedentes necesarios para evacuar el traslado conferido mediante Resolución N°1.609, solicitamos a UD., de conformidad al artículo 26 de la Ley N°19.880, disponer la ampliación del plazo otorgado por la referida resolución **por el plazo de 7 días hábiles administrativos**, o aquel mayor que UD. considere ajustado a derecho, el que deberá computarse a partir del vencimiento del plazo de 15 días hábiles otorgado por UD., es decir, esta ampliación del plazo deberá computarse a partir del día 10 de noviembre de 2022.

TERCER OTROSÍ: Para efectos de agilizar la entrega de los documentos singularizados en el primer otrosí de esta presentación, solicitamos a UD. disponer que éstos sean entregados a esta parte en formato digital, ya sea a través de correo electrónico y/o mediante un dispositivo electrónico de almacenamiento de información (pendrive).

¹⁰ Ello consta en el considerando 10° y pie de página N°2 de la Resolución N°1.609.

¹¹ Ello consta en el considerando 10° y pie de página N°3 de la Resolución N°1.609.

¹² Ello consta en el considerando 10° y pie de página N°4 de la Resolución N°1.609.

¹³ Ello consta en el considerando 10° y pie de página N°4 de la Resolución N°1.609.

¹⁴ Ello consta en el considerando 10° y pie de página N°5 de la Resolución N°1.609.

¹⁵ Así consta en los considerandos 23° y 24° de la Resolución N°1.609.

CUARTO OTROSÍ: Atendida la relevancia de contar con la documentación completa y suficiente para ejercer a cabalidad los derechos de nuestra representada, y considerando que el plazo para evacuar el respectivo traslado ya se encuentra corriendo, solicitamos que esta presentación sea resuelta de forma urgente y sin más trámite.

